

catorce de octubre de mil novecientos setenta y uno, que desestimaba el recurso de alzada formulado contra el fallo del Tribunal Económico-Administrativo Provincial de Madrid de cinco de marzo de mil novecientos setenta y uno, recaído en la reclamación número mil sesenta y siete/mil novecientos sesenta y siete sobre liquidación por Contribución Territorial Urbana a la finca sita en la calle Padre Damián, sin número, por ser las indicadas resoluciones conformes a Derecho; sin hacer imposición de costas.»

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 6 de febrero de 1976.—P. D., el Subsecretario de Hacienda, Fernando Benzo Mestre.

Ilmo. Sr. Director general de Tributos.

4624

ORDEN de 6 de febrero de 1976 por la que se acuerda la ejecución en sus propios términos de la sentencia dictada en 26 de junio de 1974 por la Sala de lo Contencioso-Administrativo en la Audiencia Territorial de Albacete confirmada en apelación por otra de la Sala Tercera del Tribunal Supremo de 25 de noviembre de 1975, recaídas ambas en el recurso contencioso-administrativo número 79/73, interpuesto por la Cámara Oficial Sindical Agraria de Ciudad Real, contra resolución del Tribunal Económico-Administrativo Central de 11 de noviembre de 1971, sobre Contribución Territorial Rústica y Pecuaria.

Ilmo. Sr.: Visto el testimonio de la sentencia dictada en 26 de junio de 1974 por la Sala de lo Contencioso-Administrativo en la excelentísima Audiencia Territorial de Albacete, confirmada en apelación por otra de la Sala Tercera del Tribunal Supremo de 25 de noviembre de 1975, recaídas ambas en el recurso contencioso-administrativo número 79/73, interpuesto por la Cámara Oficial Sindical Agraria de Ciudad Real, contra resolución del Tribunal Económico Administrativo Central de 11 de noviembre de 1971, sobre determinación de módulos o índices de la Contribución Territorial Rústica y Pecuaria (incompetencia);

Resultando que concurren en este caso las circunstancias previstas en el artículo 105 de la Ley de 27 de diciembre de 1956,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer la ejecución, en sus propios términos de la referida sentencia, cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallamos: Que desestimando, como desestimamos, el recurso contencioso-administrativo interpuesto por la Cámara Oficial Sindical Agraria de Ciudad Real, contra resolución del Tribunal Económico-Administrativo Central de 11 de noviembre de 1971, en la que se desestimaba, a su vez, el de alzada formulado contra otra anterior del Tribunal Económico-Administrativo Provincial de Ciudad Real que se declaró incompetente para conocer de la reclamación entablada contra actuaciones de la Junta Mixta de la Delegación de Hacienda de Ciudad Real y acuerdo de su Presidente de remitir lo actuado al Jurado Tributario, debemos declarar y declaramos dichos actos ajustados a derecho y, en consecuencia, absolver, como absolvemos, de la demanda a la Administración; sin hacer expreso pronunciamiento sobre costas.»

Y cuya confirmación en 25 de noviembre de 1975 por el Alto Tribunal consta acreditada en el correspondiente testimonio.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 6 de febrero de 1976.—P. D., el Subsecretario de Hacienda, Fernando Benzo Mestre.

Ilmo. Sr. Director general de Tributos.

4625

ORDEN de 6 de febrero de 1976 por la que se acuerda la ejecución en sus propios términos de la sentencia dictada en 11 de junio de 1974 por la Sala de lo Contencioso-Administrativo en la Audiencia Territorial de Zaragoza, confirmada en apelación por otra del Alto Tribunal, en 26 de noviembre de 1975, recaídas ambas en el recurso contencioso-administrativo número 274/1973, interpuesto por el Ayuntamiento de Zuera (Zaragoza) contra resolución del Tribunal Económico-Administrativo Central, fecha 25 de octubre de 1973, sobre cuota empresarial de la Seguridad Social Agraria.

Ilmo. Sr.: Visto el testimonio de la sentencia dictada en 11 de junio de 1974 por la Sala de lo Contencioso-Administrativo en la excelentísima Audiencia Territorial de Zaragoza, confirmada en apelación por otra de la Sala Tercera del Tribunal Supremo en 26 de noviembre de 1975, recaídas ambas en el recurso con-

tencioso-administrativo número 274/1973, interpuesto por el Ayuntamiento de Zuera (Zaragoza), contra resolución del Tribunal Económico-Administrativo Central de 25 de octubre de 1973, referente a cuota empresarial de la Seguridad Social Agraria;

Resultando que concurren en este caso las circunstancias previstas en el artículo 105 de la Ley de 27 de diciembre de 1956,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer la ejecución, en sus propios términos de la referida sentencia, cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallamos: Primero.—Desestimamos el recurso contencioso-administrativo interpuesto por el Ayuntamiento de Zuera contra resolución del Tribunal Económico-Administrativo Central de 25 de octubre de 1973, que, confirmando la del Tribunal Económico-Administrativo Provincial de Zaragoza de 31 de marzo del propio año, se declaró incompetente para conocer sobre la procedencia de liquidaciones practicadas en concepto de cuota empresarial de la Seguridad Social Agraria; y segundo.—No hacemos expresa imposición de costas.»

Y cuya confirmación de 26 de noviembre de 1975 por el Alto Tribunal es del siguiente tenor:

«Fallamos: Que desestimando en todas sus partes el recurso de apelación planteado por el Procurador don Juan Luis Pérez-Mulet y Suárez, en nombre y representación del Ayuntamiento de Zuera, debemos confirmar y confirmamos la sentencia dictada en 11 de junio de 1974 por la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Territorial de Zaragoza, que mantuvo el acuerdo del Tribunal Económico-Administrativo Central de 23 de octubre de 1973, confirmatorio a su vez del fallo del Tribunal Económico-Administrativo en aquella provincia de 31 de marzo del propio año, declarándose incompetente para conocer sobre la procedencia de liquidación practicada en concepto de cuota empresarial de la Seguridad Social Agraria; y no hacemos expresa imposición a ninguna de las partes de las costas de esta apelación.»

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 6 de febrero de 1976.—P. D., el Subsecretario de Hacienda, Fernando Benzo Mestre.

Ilmo. Sr. Director general de Tributos.

4626

ORDEN de 7 de febrero de 1976 por la que se conceden a las Empresas que se citan los beneficios fiscales de la Ley 152/1963, de 2 de diciembre.

Ilmos. Sres.: El Decreto 2225/1968, de 14 de septiembre, declaró como zona de preferente localización industrial, la del nuevo regadío del Valle del Cinca, estableciendo la concesión de beneficios fiscales conforme a lo previsto en el artículo 3.º de la Ley 152/1963, de 2 de diciembre para las empresas que se dediquen a las actividades protegidas que se señala.

El Ministerio de Industria, en Orden de 12 de enero de 1976, aceptó las solicitudes formuladas por las Empresas que al final se relacionan, clasificándolas en el grupo A, a efectos de los beneficios que se expresan en el anexo de la Orden de 26 de abril de 1974, por la que se convocó el oportuno concurso.

En su virtud, este Ministerio, a propuesta de la Dirección General de Tributos, de conformidad con lo establecido en el artículo 6.º de la Ley 152/1963, de 2 de diciembre y en el Decreto 2225/1968, ha tenido a bien disponer lo siguiente:

Primero.—Con arreglo a las disposiciones reglamentarias de cada tributo, a las específicas del régimen que se deriva de la Ley 152/1963, de 2 de diciembre, y al procedimiento señalado por la Orden de este Ministerio de 27 de marzo de 1965, se otorgan a cada una de las Empresas que al final se relacionan y por un plazo de cinco años, contados a partir de la fecha de publicación de la presente Orden, los siguientes beneficios fiscales:

1. Reducción del 95 por 100 de los impuestos siguientes:

a) Impuesto General sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados, en la forma establecida en el artículo 66, número 3, del texto refundido aprobado por Decreto 1018/1967, de 6 de abril.

b) Derechos Arancelarios e Impuesto de Compensación de Gravámenes Interiores que graven la importación de bienes de equipo y utillaje cuando no se fabriquen en España y los materiales y productos que no produciéndose en España se importen para su incorporación en primera instalación de bienes de equipo de fabricación nacional.

2. Libertad de amortización durante el primer quinquenio, computado a partir del comienzo del primer ejercicio económico en cuyo balance aparezca reflejado el resultado de la explotación industrial de las nuevas instalaciones o ampliación de las existentes.

3. Reducción del 50 por 100 del Impuesto sobre las Rentas del Capital que grave los rendimientos de los empréstitos que